



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2472-2004-AC/TC  
ÁNCASH  
LEONCIO CRUZ LEÓN Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de octubre de 2004

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por el abogado Luis Edgar Maguiña Villarreal, en representación de los recurrentes, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 172, su fecha 28 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, conforme se aprecia a fojas 27 de autos, la demanda ha sido interpuesta por don Leoncio Cruz León y otros contra el Director Regional de Educación de Áncash y el Presidente del Gobierno Regional de Áncash, designándose como abogado al doctor Eduardo E. Olaza Maguiña, quien se desempeñó como tal hasta el 17 de febrero de 2003, fecha en que los codemandantes María Magdalena Natividad Henostroza, Amílcar Mostacero Alva, Wenceslao Cochachín Cena y Leoncio Cruz León presentaron un escrito, patrocinados por el abogado Luis E. Maguiña Villarreal.
2. Que, a tenor del artículo 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “[...] sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede representar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente”.
3. Que a fojas 185 de autos se observa que el recurso extraordinario ha sido interpuesto por el abogado Luis Edgar Maguiña Villarreal, alegando patrocinar a doña Celina Rosales Maza y otros; sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que el citado letrado haya sido designado abogado de dicha coactora, ni tampoco se identifica a los otros codemandantes que estaría patrocinando, pues en el proceso intervienen diversos abogados defensores de los diferentes codemandantes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, no habiéndose interpuesto el recurso extraordinario por la parte demandante ni por abogado que la patrocine, tal como lo exige el artículo 41° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, carece de eficacia el recurso extraordinario de fojas 185, su fecha 1 de julio de 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso extraordinario de fojas 189, improcedente el citado recurso y **SUBSISTENTE** y **FIRME** la sentencia de vista de fojas 172.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)